

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 711-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 13 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700037080 el Informe Final de Instrucción N° 395-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 13 de febrero de 2018, referidos a la supervisión GPS en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa N° A4A-981, cuyo titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20489988446.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la supervisión en campo y la supervisión en gabinete de fecha 08 y 09 de marzo de 2017 realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de N° A4A-981, cuyo titular es la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C. con Registro de Hidrocarburos N° 85174-060-301013, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700037080 y en el Informe de Supervisión N° IS-1773-2017/OR-MDD que la empresa administrada infringió la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no ha cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° A4A-981, en fecha 08 y 09 de marzo de 2017.	Artículo 3º del TULO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento.

- 1.2 Mediante el escrito de registro N° 2017-37080 de fecha 13 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Acta de Fiscalización N° 201700037080.
- 1.3 Mediante Oficio N° 565-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, el día 06 de abril de 2017 se notificó a **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4 Mediante expediente N° 201700114453, con fecha 19 de julio de 2017, la empresa fiscalizada se acogió al sistema de notificación electrónica.
- 1.5 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 21-2018 de fecha 05 de enero de 2018, se realizó la ampliación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por un plazo de tres (03) meses adicionales.
- 1.6 A través del Oficio N° 898-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 14 de febrero de 2018, se comunicó a **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 395-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.** al no haber cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° A4A-981, en fechas 08 y 09 de marzo de 2017, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 3° del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos:**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Manifiesta que por motivos desconocidos se rompió la conexión de los cables del GPS de su unidad vehicular, motivo por el cual no estaba registrando señal. Asimismo indica que después de la supervisión por parte de Osinergmin recién tuvo conocimiento de la falla por lo que se comunicó con la empresa encargada que les presta el servicio del monitoreo solucionando el problema durante la inspección; por otro lado señala que se le pase por alto la falta cometida ya que no estaba al tanto de la falta cometida.

La empresa fiscalizada adjunta reportes del GPS transmitiendo señal después de la supervisión.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

### 2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.** por no haber cumplido con brindar a Osinergmin la información de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° A4A-981, toda vez que emitía señal GPS en un solo punto, ubicando a la unidad de transportes los días 08 y 09 de marzo de 2017 en la Localidad de Mazuco, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, no evidenciándose todo el recorrido realizado desde la planta de abastecimiento de Cusco hasta el lugar donde se realizó la supervisión en campo y no guarda relación con los movimientos de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 11353301387, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 3° del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

En relación a lo señalado en su primer descargo presentado por la empresa fiscalizada en la que realiza acciones correctivas de subsanación del incumplimiento, cabe señalar que el documento presentado como medio probatorio sólo acreditan el desarrollo de acciones durante y posteriores de la supervisión, acción que no lo eximen<sup>1</sup> de responsabilidad administrativa.

Por tal motivo, la empresa fiscalizada debió de comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidad de Transporte a través del Formulario de Reporte de Incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

---

<sup>1</sup> Artículo 17.- Archivo de la Infracción.

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarara el archivo de la instrucción en los siguientes supuestos: (...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador **en los casos en que corresponda.**

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad a la supervisión, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-37080 de fecha 13 de marzo de 2017 y en atención al principio de Presunción de Veracidad<sup>2</sup> descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

Por otro lado, es preciso señalar que si bien es cierto la empresa fiscalizada se acogió al Sistema de Notificación Electrónica, sin embargo esta no fue presentada dentro de la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no se puede aplicar el beneficio de pronto pago; según lo establece el numeral 26.3 del artículo 26º de la norma antedicha, en la que señala: *“ Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción

---

<sup>2</sup>Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>3</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 711-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>Nº</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup></b>
1	La empresa fiscalizada no ha cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N°A4A-981, en fecha 08 y 09 de marzo de 2017.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA

Conforme a lo indicado en el Informe N° 1854-2017-OS/DSR de fecha 31 de julio de 2017, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

#### **CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$p$  : Probabilidad de detección

$A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

### **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“La empresa fiscalizada no ha cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N°A4A-981, en fecha 08 y 09 de marzo de 2017.”**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado de disponer del personal quien se encargue de verificar que el normal funcionamiento del equipo GPS para que pueda funcionar normalmente y en caso de presentarse algún problema el personal debe encargarse de preparar y presentar el reporte conforme lo establece la norma. Este costo evitado, será dimensionado por las horas hombres

En ese sentido, el costo evitado estará dado por el costo hora hombre, a su vez a dicho valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de la propuesta de multa**

<b>Presupuestos (1)</b>	<b>Monto del presupuesto (\$)</b>	<b>Fecha de subsanación</b>	<b>IPC - Fecha presupuesto</b>	<b>IPC(2) - Fecha infracción</b>	<b>Presup. a la fecha de la infracción</b>
Mantenimiento del equipo GPS y comunicación (preparación del reporte y presentación) a Osinergmin sobre cualquier falla, avería, etc que impida el normal funcionamiento del equipo GPS (\$13*8hrs*3días) (3)	312.00	No aplica	233.50	243.80	325.76
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					325.76
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					228.03
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					233.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 711-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Presupuestos (1)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					765.35
Factor B de la Infracción en UIT					0.19
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4.050)					<b>0.82</b>

Nota:

- (1) Fuente: Oficina de Estadística de Osinergmin
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera 3 días para el mantenimiento del equipo GPS los mismos que van de la mano con los números de días que dejó de funcionar el equipo GPS y el plazo que la empresa tenía para reportar el incidentes en el equipo GPS conforme lo establece la norma
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al literal c) del artículo 8 de la RCD N° 076-2014-OS/CD la empresa contaba con dos días para comunicar cualquier problema con el equipo GPS a estos días se le suma un día de mantenimiento del equipo GPS para su normal funcionamiento.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>7</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Especificos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	La empresa fiscalizada no ha cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° A4A-981, en fecha 08 y 09 de marzo de 2017.  Artículo 3° del Tuo del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS.  <b>Sanción: 0.82 UIT</b>	0.82

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa fiscalizada realizó medidas correctivas antes del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; por tal motivo se le considerara un factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 711-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por la acción correctiva antes del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.82	0.041	0.77

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C.**, con una multa de **setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700037080-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 711-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Artículo 4º.-** NOTIFICAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALUPE S.A.C. el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

**«rchavez»**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**